



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 617-2019-AMPI

Ica, 15 OCT. 2019



VISTOS:

El Expediente Administrativo N° 009553, y el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia de Administración N° 226-2018-GA-MPI, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo que establece el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, en armonía con el Artículo II, del Título Preliminar de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades, los Gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, con fecha 03 de agosto de 2018, se emitió la Resolución de Gerencia de Administración N° 226-2018-GA-MPI, mediante la cual se declara INFUNDADO la solicitud presentada por el administrado ROLANDO AMÉRICO CURINAUPA BARRIENTOS, sobre pago de Asignación Familiar; siéndole notificada con fecha 08 de agosto de 2018;

Que, mediante documento ingresado el 29 de agosto de 2018, el administrado presentó Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Administración N° 226-2018-GA-MPI;

Que, el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS¹, señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado² y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS; por lo que es admitido a trámite;

Que, mediante el citado recurso impugnatorio, el administrado pretende que se revoque la Resolución de Gerencia de Administración N° 226-2018-GA-MPI, y reformándola declare FUNDADA su solicitud de pago de Asignación Familiar. Asimismo, el impugnante sustenta su recurso de apelación en los siguientes argumentos: a) El pacto colectivo 2013, al que se hace referencia en la resolución impugnada, no ha sido anulado en la vía administrativa o judicial, por lo tanto, mantiene su valor probatorio y constituye fuente de derecho en las relaciones colectivas de trabajo; b) La resolución impugnada contraviene la Ley N° 25129 al pretender desconocer un derecho laboral del trabajador, aduciendo que su remuneración se encuentra regulada por negociación colectiva y por tal razón no le asiste dicho derecho;

Que, respecto al PRIMER FUNDAMENTO alegado por el administrado, referido a que "El pacto colectivo 2013, al que se hace referencia en la resolución impugnada, no ha sido anulado en la vía administrativa o judicial, por lo tanto, mantiene su valor probatorio y constituye fuente de derecho en las relaciones colectivas de trabajo", tenemos lo siguiente: Conforme el artículo 41° del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, la Convención Colectiva de trabajo es el acuerdo destinado a regular las remuneraciones, las condiciones de trabajo y productividad y demás, concernientes a las relaciones entre trabajadores y empleadores, celebrado, de una parte, por una o varias organizaciones sindicales de trabajadores o, en ausencia de éstas, por representantes de los trabajadores interesados, expresamente elegidos y autorizados y, de la otra, por un empleador, un grupo de empleadores, o varias organizaciones de empleadores;

Que, asimismo, el artículo 42° del mismo cuerpo normativo, indica que la convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron. Obliga a éstas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad a las empresas comprendidas en la misma, con excepción de quienes ocupan puestos de dirección o desempeñan cargos de confianza;

Que, en ese sentido, de la revisión del Acta de Reunión de Comisión Paritaria 2013 de Obreros Municipales de Ica, se advierte que, efectivamente, la misma fue suscrita con fecha 10 de junio de 2018, entre los representantes de la

¹ Norma aplicable al caso.

² Según el Expediente que se tiene a la vista, el administrado fue notificado el 08/08/2018.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° -2019-AMPI

Municipalidad Provincial de Ica y los representantes del SOMUN, siendo que, posteriormente, no se ha declarado la nulidad del mismo, razón por la cual, hasta la fecha mantiene su vigencia y es de aplicación entre las partes que lo han suscrito. Hasta este punto, lo alegado por el administrado en su primer fundamento, es estimable. No obstante, corresponde proseguir con el análisis del segundo fundamento alegado en su escrito de apelación;

Que, respecto al SEGUNDO FUNDAMENTO alegado por el administrado, referido a que, "La resolución impugnada contraviene la Ley N° 25129 al pretender desconocer un derecho laboral del trabajador, aduciendo que su remuneración se encuentra regulada por negociación colectiva y por tal razón no le asiste dicho derecho", es preciso indicar lo siguiente: Conforme se advierte del Acta de Reunión de Comisión Paritaria 2013 de Obreros Municipales de Ica, de fecha 10 de junio de 2018, obra en el punto 10 el siguiente acuerdo: "La Municipalidad Provincial de Ica cumplirá con la Aplicación de la Ley 25129 y así conformará la comisión para realizar la deuda generada a partir del 01 de enero del 2013 hasta su aplicación (...)". Nótese que dicho acuerdo no contempla de manera expresa otorgar un determinado beneficio a los trabajadores vinculados a dicho pacto colectivo, menos aún se indica de manera cuantificable el monto o porcentaje al que ascendería el mismo, sino más bien, el acuerdo arribado está supeditado a lo dispuesto en la Ley N° 25129;

Que, revisado el texto legal antes citado (Ley N° 25129), tenemos que en su artículo 1° se establece: "A partir de la vigencia de la presente Ley, los trabajadores de la actividad privada cuyas remuneraciones no se regulan por negociación colectiva, percibirán el equivalente al 10% del ingreso mínimo legal por todo concepto de Asignación Familiar". (El subrayado es agregado);

Que, en atención a ello, el beneficio de asignación familiar se otorgará a aquellos trabajadores de la actividad privada cuyas remuneraciones NO SE REGULAN por negociación colectiva, no siendo este el caso, toda vez que el solicitante es un servidor obrero permanente, cuya remuneración se encuentra regulada por pacto colectivo;

Que, siendo así, y haciendo una interpretación gramatical de la norma, no correspondería otorgar el beneficio solicitado por el administrado, debiendo desestimarse este segundo argumento alegado por el administrado en su Recurso de Apelación;

Que, en conclusión, al advertirse que el acto administrativo impugnado ha sido emitido conforme a derecho, corresponde declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación presentado por el Sr. ROLANDO AMÉRICO CURIÑAUPA BARRIENTOS;

Que, en uso de las atribuciones conferidas en la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades, y en mérito a los considerandos precedentes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. ROLANDO AMÉRICO CURIÑAUPA BARRIENTOS, contra la Resolución de Gerencia de Administración N°226-2018-GA-MPI, de fecha 03 de agosto de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Secretaría General la notificación de la presente Resolución de Alcaldía, con las formalidades de Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Sra. Excm. Luisa Mejía Venegas
ALCALDESA